

FRANCISCO MARTINEZ CORTES
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 421. TELÉFAX 2835452. Celular: 3112143568
E-MAIL: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com
BOGOTÁ D. C.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2020-043
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DISDETAL S.A.S. NIT. 800.060.562-6 Y SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT. 830.054.060
Asunto: Recurso de reposición auto que rechaza demanda de reconvencción contra Bancoldex

FRANCISCO MARTINEZ CORTES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.448.741 de Bogotá, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 80.761 del C.S.J. con dirección de correo electrónico para notificaciones franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **DISDETAL SAS**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto sin número, de fecha 14 de julio de 2022 en virtud del cual se rechazó la demanda de reconvencción en contra de **BANCOLDEX** de la referencia así:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo expuesto en el artículo 318 del C.G. del P., “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del C.G. del P., el recurso interpuesto frente al auto que rechazó la demanda en contra del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLEX S.A.** es procedente por cuanto estipula:

"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

En éste sentido, resulta procedente la interposición del recurso de reposición (parcial) en subsidio de apelación frente al acápite del auto censurado que rechazó de plano la demanda de Reconvención en contra del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLEX S.A.**, pese a que la admisión de la demanda de reconvención, en su integridad, fue ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá, orden que el Despacho procede a incumplir parcialmente como expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, procedió, con posterioridad a la orden de admisión de la Demanda de reconvención en su integridad expuesta por el honorable Tribunal Superior de Bogotá ¹, a Denegar la admisión respecto del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLEX S.A.**, con fundamento en el artículo 371 del C.G. del P. sin más reparos y sin fundamentar las razones por las cuales se procede de la forma indicada.

¹ Ver decisión del 19 de mayo de 2022, proceso 110013103 044 2020 00043 01 - 110013103 044 2020 00043 02; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala decisión Civil, M.P. Adriana Largo Taborda.

Sobre este particular, es necesario precisar la necesidad de la vinculación del **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLDEX S.A.**, y las razones que fundamentan su vinculación en la demanda de reconvención con fundamento en el artículo 371 del C.G. del P., que indica: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Con fundamento en lo anterior, es perentoria la vinculación de **BANCOLDEX S.A.** en el proceso de la referencia, en la medida que éste es el principal accionista de **LA FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, como se indica en su página web y los registros de comercio:

*“La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex es una sociedad de economía mixta, comercial, anónima de servicios financieros del orden nacional, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 1497 del 31 de octubre de 1992 de la Notaría 4 de Cartagena, perteneciente al Grupo Bicentenario S.A.S., **siendo su principal accionista el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- Bancóldex.***

*La Entidad, de conformidad con el artículo 1.2.2.4 del Decreto 1074 de 2015, es un aliado del sector comercio, industria y turismo, experto en servicios fiduciarios que apoya la competitividad empresarial, nacional e internacional, a través de relaciones duraderas, para lograr un crecimiento sostenido y garantizar la rentabilidad y la sostenibilidad financiera de la empresa”.*²

La relación de **BANCOLDEX S.A.** en el proceso de la referencia, se enunció en la demanda de reconvención en diversos hechos, entre otros los que describen que:

² <https://www.fiducoldex.com.co/seccion/quienes-somos>

“... Como consecuencia de lo anterior, entre la sociedad **DISDETAL S.A.** y el **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX**, actuando en calidad de administrador de la **Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial** suscribieron el Contrato de Cofinanciación No. FTIC030-15, el día 26 de julio de 2016.”

Así las cosas, el contrato de suscribió en forma directa con **BANCOLDEX S.A.**, y se continúa diciendo:

“... Conforme con el Contrato de Cofinanciación No. FTIC030-15, cláusula SEGUNDA, la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial a través de su Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo (**BANCOLDEX**), aprobó un incentivo para la Cofinanciación del Proyecto No. FTIC030-15 denominado COMERCIO ELECTRÓNICO PARA EL SECTOR INMOBILIARIO COLOMBIANO”

“... Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pactadas, de conformidad con lo estipulado en la cláusula DÉCIMA CUARTA del Contrato de Cofinanciación No. FTIC030-15, **DISDETAL S.A.S.** en su calidad de contratista, se obligó a la constitución de un seguro de cumplimiento a favor de **BANCOLDEX ACTUANDO COMO ADMINISTRADOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL**, expedido por una Compañía de Seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera para ejercer la actividad aseguradora en Colombia, al cual debía incluir los amparos de: i) Correcto Manejo e Inversión del anticipo; ii) Cumplimiento y; iii) Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales.

“... A **DISDETAL S.A.S** se le informó a través de comunicación B-UCE-129274 del 10 de marzo de 2017, que, a partir del 01 de abril de la misma anualidad, la posición contractual que ostentaba el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX**, administrador del Patrimonio Autónomo de la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial – INNPULSA, en el contrato celebrado el 26 de julio de 2016 identificado con el No. FTIC030-15 fue cedida a favor de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, filial de **BANCOLDEX S.A.**”

Frente a éstas manifestaciones, la demanda se direcciona en contra de **BANCOLDEX S.A.**, en vista que es la entidad con la cual se suscribió el contrato objeto de proceso, la cesión de mencionado contrato como se expone en la demanda, no cumple con los requisitos propios de la cesión y, finalmente, de conformidad con el artículo 260 del Código de Comercio, **FIDUCOLDEX** tiene la connotación de subordinada de **BANCOLDEX** como se pasa a describir:

La subordinación: En el artículo 260 del Código de Comercio, modificado por el artículo 26 de la citada ley, se considera que el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas es el criterio determinante de la situación de control o subordinación. Allí también se introduce en nuestro sistema societario, el concepto del control individual y el concepto del control conjunto o compartido. La norma adicionalmente señala la posibilidad de ejercer el control en forma directa o en forma indirecta, esto es a través de la filial, para llegar a la subsidiaria.

8 2. Modalidades de control: El artículo 261 C.Co. modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, aclara y especifica los supuestos de subordinación para el control societario, bajo las siguientes modalidades:

2.1. Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital en la subordinada, sea directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de estas .

2.2. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en las juntas de socios o en las asambleas de accionistas, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de junta directiva, si la hubiere .

2.3. Control externo: Esta forma de control también se ha denominado "subordinación contractual" y se verifica mediante el ejercicio de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus socios . El legislador también estableció la posibilidad de operación de negocios de sociedades subordinadas mediante el llamado control no societario, el cual es ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, sea directa o indirectamente, conforme a los supuestos previstos de control, en los términos del parágrafo del artículo 261 del Código de Comercio, modificado por el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, siempre que se verifique que el controlante, en cualquier caso: »

Posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital . » Configure la mayoría mínima decisoria para la toma de decisiones . » Ejercza influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la

entidad . También se admite la subordinación societaria indirecta cuando el control sea ejercido por intermedio o con el concurso de las entidades de naturaleza no societaria. ³

Además de lo anterior, la identidad en el objeto de las sociedades y su connotación e intervención en el contrato de la referencia,

Huelga recordar con el respeto debido que son deberes del Juez conforme al artículo 42 del C.G. del P.:

1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**

5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**

6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.”**

La cita en precedencia en aras de llamar la atención a su Despacho frente a la improcedencia en todo sentido de excluir a **BANCOLDEX S.A.** de la demanda de reconvención, frente a un tema de su competencia en la medida que la controversia en su integridad se suscita frente al contrato de cofinanciación FTIC030-15, se trata de una cesión que se encuentra en duda

³ Guía Práctica Régimen de Matrices y Subordinadas, Superintendencia de Sociedades: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpegclefindmkaj/https://www.supersociedades.gov.co/supervision_societaria/CartillasyGuias/Guia-Practica-Regimen-Matrices-y-Subordinadas.pdf?Mobile=1&Source=%2Fsupervision%5Fsocietaria%2F%5Flayouts%2F15%2Fmobile%2Fviewa%2Easpx%3FList%3D60f2f113%2Deca5%2D466d%2Dbb1c%2D13943f228044%26View%3D028426de%2Da71a%2D4257%2Ddad3e%2Dce093f6a1794%26ViewMode%3DDetail%26wdFCCState%3D1%26PageFirstRow%3D21](https://www.supersociedades.gov.co/supervision_societaria/CartillasyGuias/Guia-Practica-Regimen-Matrices-y-Subordinadas.pdf?Mobile=1&Source=%2Fsupervision%5Fsocietaria%2F%5Flayouts%2F15%2Fmobile%2Fviewa%2Easpx%3FList%3D60f2f113%2Deca5%2D466d%2Dbb1c%2D13943f228044%26View%3D028426de%2Da71a%2D4257%2Ddad3e%2Dce093f6a1794%26ViewMode%3DDetail%26wdFCCState%3D1%26PageFirstRow%3D21)

entre **BANCOLDEX S.A.** y **FIDUCOLDEX**, siendo esta última subordinada de la primera.

Por otro lado, en el eventual caso que se deba iniciar la misma acción ante otro Despacho judicial por un eventual rechazo de la demanda de reconvención frente a **BANCOLDEX.**, procedería la acumulación de procesos conforme el artículo 148 del C.G. del P., por cumplirse los presupuestos para ello, así:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.** b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.** c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

Por ende, se itera y al generarse la controversia sobre un punto específico entre las partes (contrato de cofinanciación FTIC030-15) y la legalidad de la cesión del contrato entre **BANCOLDEX S.A.** y **FIDUCOLDEX** (Como subordinada de la primera) independiente cuál sea el resultado improcedente resulta desvincularlo de la litis rechazando la demanda de reconvención frente a esta entidad y, al fin de cuentas, terminar conociendo de la misma cuando **DISDETAL** demande a **BANCOLDEX** en el mismo sentido

FRANCISCO MARTINEZ CORTES
ABOGADO TITULADO.
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
CALLE 12 B N° 8-23 OFICINA 421. TELÉFAX 2835452. Celular: 3112143568
E-MAIL: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com
BOGOTÁ D. C.

presentado en la demanda de reconvención, por cumplirse a cabalidad los requisitos del artículo 148 del C.G. del P. y que de entrada conlleva a una flagrante violación al acceso a la administración de justicia, el debido proceso pro prevalencia del derecho sustancial y la tutela judicial efectiva.

Finalmente, se debe precisar que el auto que resuelve la apelación frente a la demanda de reconvención, no hizo salvedad alguna frente a la admisión de la misma en contra de **BANCOLDEX S.A.**, y la orden fue clara en cuanto a la admisión de la misma en su integridad, tema que debe resolverse por su Despacho con posterioridad, no obstante hacer las precisiones de índole jurídico y que fundamentan la demanda en contra de **BANCOLDEX S.A.**

Con fundamento en lo anterior y frente a la procedencia de los recursos invocados en forma parcial en contra del auto del 14 de julio de 2022 en el aspecto específico del rechazo de la demanda de reconvención en contra de **BANCOLDEX S.A.**, solicito a su despacho se conceda **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** frente a la providencia enunciada en éste escrito, para que el Tribunal Superior de Bogotá, se pronuncie al respecto.

Nota bene: De conformidad con lo expuesto por el artículo 78 No. 14 del C.G. del P. y la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente memorial a los interesados en el proceso del rubro.

Señor Juez,



FRANCISCO MARTINEZ CORTES

CC N° 79.448.741 de Bogotá

T.P.N° 80.761 del C.S.J.

E-mail: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com

**Recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del proceso N° 2020-043
(Demanda de reconvención) de DISDETAL Contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE
COMERCIO**

FRANCISCO MARTINEZ CORTES <franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>

Jue 21/07/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Julian Florez B. <fiducoldex@fiducoldex.com.co>

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDA DE RECONVENCIÓN RAD. 2020-043
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: DISDETAL S.A.S. NIT. 800.060.562-6 Y SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6
DEMANDADO: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA NIT. 830.054.060
Asunto: Recurso de reposición auto que rechaza demanda de reconvención contra Bancoldex

FRANCISCO MARTINEZ CORTES, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.448.741 de Bogotá, abogado titulado, en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 80.761 del C.S.J. con dirección de correo electrónico para notificaciones franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **DISDETAL SAS**, encontrándome dentro del término legal para el efecto, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto sin número, de fecha 14 de julio de 2022 en virtud del cual se rechazó la demanda de reconvención en contra de **BANCOLDEX**, conforme al adjunto.

Su atento servidor y amigo
Francisco Martínez Cortés.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 2 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.

Señora Juez

Heney Velásquez Ortiz

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo – Acción de Nulidad Absoluta
Radicado: 11001-31-03-044-2021-00192-00
Demandante: Nieto Vera S.A. – Niver S.A. En reorganización
Demandados: Scotiabank Colpatria S.A. y otros.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto del 3 de junio de 2022.

Guillermo Orlando Cáez Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad comercial **Nieto Vera S.A. – En Reorganización** (En adelante NIVER), por medio del presente memorial interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra del auto del 3 de junio de 2022 que resuelve sobre una medida cautelar innominada solicitada el pasado 22 de febrero de 2022 -Archivo PDF 66 del Expediente Judicial Electrónico- conforme a las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y Procedencia

Es procedente y se interpone oportunamente este recurso de apelación en contra del Auto del 3 de Junio de 2022 conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 321, junto a los numerales 1° -ultimo inciso- y 2° del artículo 322 del Código General del Proceso, pues i) el recurso de apelación puede de manera subsidiaria a la reposición (cómo se realiza en este caso) y ii) al haber sido notificado la providencia impugnada por estado el pasado lunes 6 de junio de 2022, el término de 3 días hábiles para radicar este escrito finalizan hoy: 9 de junio de 2022.

II. Actuación procesal

Primero. El pasado 19 de abril de 2021, por conducto del suscrito apoderado especial, NIVER radicó demanda declarativa con pretensiones de nulidad sobre una serie de actos y negocios jurídicos celebrados por el entonces representante legal de dicha empresa: Alex Saul Rabinovich Goren, con Scotiabank Colpatria S.A. y Fiduciaria Colpatria S.A., falsificando un acta de junta directiva y obligando a NIVER en su propio detrimento. Junto a dicha demanda, se radicaron solicitudes de medidas cautelares.

Segundo. El pasado 6 de agosto de 2021, por conducto del suscrito apoderado especial, NIVER presentó ante este despacho solicitud para amparo de pobreza, solicitud que fue concedida mediante Auto del 17 de septiembre de 2021.

Tercero. La demanda fue admitida mediante Auto del 6 de Julio de 2021, auto que ya fue notificado personalmente por correo electrónico el pasado 3 de junio de 2022 bajo lo dispuesto en el (entonces vigente) artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto. El 7 de febrero de 2022, esta sede judicial emitió auto negando las medidas cautelares elevadas junto con la demanda, expresando allí las razones y consideraciones de su decisión negativa.

Quinto. El 23 de marzo de 2022, la parte actora presentó nuevo escrito con solicitud de medidas cautelares consistentes en i) la nominada para inscripción de demanda en el inmueble involucrado en este litigio y que, de prosperar las pretensiones, su dominio sería reintegrado al patrimonio de NIVER; y ii) la innominada invocando la *“conservación de la tenencia material y explotación del inmueble en cual funcionan las instalaciones administrativas y operativas de Niver S.A.”*, dado que el apoderado accionante presentó argumentos y circunstancias fácticas como jurídicas nuevas sobre las que no versaba la solicitud inicialmente presentada junto con la demanda, ni fueron objeto de consideración mediante auto del 7 de febrero de 2022.

Sexto. Finalmente, mediante auto del 3 de junio de 2022, este despacho concedió la medida cautelar nominada para inscripción de la demanda, pero negó la innominada pedida con fundamento en que (Además de considerar que no existen nuevos elementos para examinar – criterio que no comparte este extremo procesal–) la medida no resulta, a juicio de la primera instancia, proporcionada ni razonable. Frente a esta decisión, al decidir negativamente sobre la cautela solicitada, se interpone este recurso.

III. Sustentación del recurso de apelación

Frente a la medida cautelar innominada solicitada por extremo procesal consistente en asegurar la *“conservación de la tenencia material y explotación del inmueble en cual funcionan las instalaciones administrativas y operativas de Niver S.A.”*, el despacho no la encontró procedente, bajo las siguientes consideraciones de fondo, que se examinarán e impugnarán:

- **Alteración de circunstancias que permiten un nuevo estudio de la medida cautelar**

Considera la primera instancia:

Esta cautela no cumple con los requisitos establecidos doctrinaria y jurisprudencialmente para su decreto y, pese a que el togado considera que en este momento es viable un *nuevo estudio* de la solicitud, debe decirse desde ya, que las circunstancias de febrero a junio no han sufrido una variación tal que permita una nueva disertación del caso, la documental sobre la que basa su *petitum* data del año 2.018 y en todo caso, ésta hace parte del acervo probatorio aportado con el libelo, lo que denota que se tuvo en cuenta al momento de proferir las dos decisiones enunciadas.

Sin embargo, cómo ya se anticipó, este extremo procesal respetuosamente discrepa de la valoración efectuada dado que, cómo se indicó en memorial del 23 de marzo de 2022, se aportó a valoración del despacho elementos de prueba que si bien fueron aportados con la demanda, no fueron valorados mediante auto del 7 de febrero de 2022, por lo cual no es cierto lo considerado en el mencionado auto respecto a que el despacho comisorio No.012 del 19 de febrero de 2020 *“se tuvo en cuenta al momento de proferir las dos decisiones enunciadas”*, pues el despacho refiere erróneamente a la sentencia de única instancia dentro del mencionado proceso de restitución que data del 2 de noviembre de 2018.

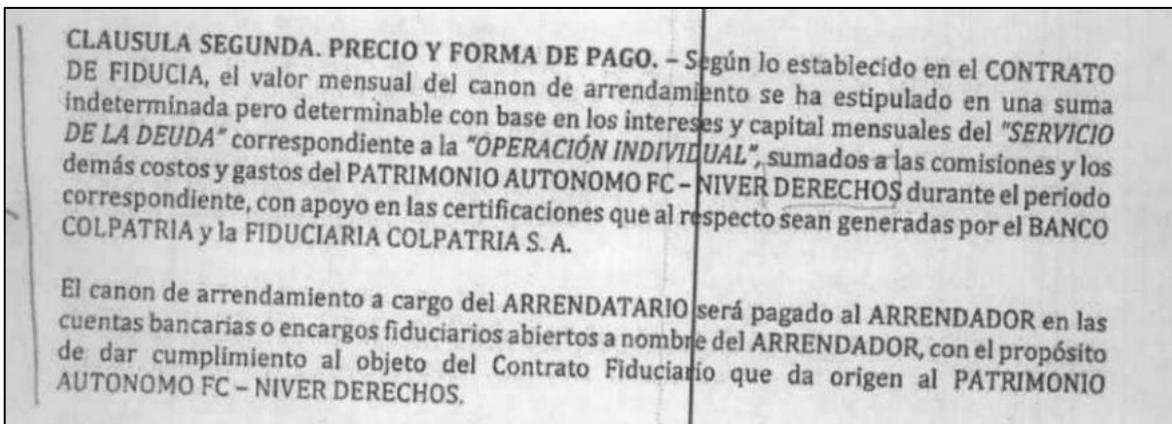
En adición a lo anterior, debe recordarse que dicha sentencia y orden de restitución emitida en sede del Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá, causada por la demanda y pretensiones de Fiduciaria Colpatria S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo Niver Derechos (arrendador) pretendió desconocer los efectos del proceso de reorganización empresarial (Principios de Universalidad¹ e igualdad²) es una situación que i) no fue considerada -pese a habérselo propuesto

¹ Artículo 4 – numeral 1° de la Ley 1116 de 2006: *“Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”*.

² Artículo 4 – numeral 2° de la Ley 1116 de 2006: *“Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”*.

reiteradamente vía incidentes de nulidad y recursos- por dicha sede judicial³, y además ii) tiene la potencialidad de causar daños irremediables para NIVER originados, precisamente, en el contrato de arrendamiento que sirvió de base para iniciar aquel proceso judicial de restitución de inmueble, como los negocios jurídicos subyacentes y el acta de junta directiva JD-307 falsificada con la que Alex Saul Rabinovich Goren celebró dichos negocios viciados de nulidad con las demás empresas demandadas (Scotiabank Colpatría S.A., Fideicomiso Niver y Fideicomiso Niver Derechos, ambos administrados por Fiduciaria Colpatría S.A).

Al respecto, es necesario observar el contenido de la cláusula de precio y forma de pago relativo a dicho contrato de arrendamiento⁴ que fundamentó aquel proceso judicial, así:



Cómo puede observarse allí, los dineros para pagar dicho contrato de arrendamiento no tienen como causa el pago del contrato de arrendamiento, sino el pago del crédito otorgado por Scotiabank Colpatría S.A. a Niver S.A. por las actuaciones fraudulentas de Alex Saul Rabinovich Goren (entonces representante legal de NIVER).

Es decir, que al estar en discusión la validez jurídica del contrato de arrendamiento que fundamentó la acción de restitución de inmueble arrendado donde se pretende privar a NIVER S.A. de la tenencia y explotación material del inmueble donde funcionan sus instalaciones administrativas como productivas, emerge como **necesaria y proporcional** la medida cautelar solicitada con el fin de (cómo ya se manifestó en la solicitud inicial) proteger el derecho objeto del litigio, así como para **prevenir daños y hacer cesar los que se han causado** con el ejercicio manifiestamente abusivo del derecho a litigar por parte de Fiduciaria Colpatría S.A. en contra de NIVER S.A. actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Niver Derechos.

Esto, con fundamento en que cómo se encuentra evidenciado en el acuerdo de reorganización, allí se encuentra cobijado el pago del mutuo (crédito – denominado en el contrato de arrendamiento cómo "Operación Individual") otorgado en su momento por Scotiabank Colpatría S.A. a NIVER S.A. por acción fraudulenta de su entonces representante legal Alex Saul Rabinovich Goren, crédito que se estaba pagando con los pagos mensuales que aparentemente dicho banco así como el Patrimonio Autónomo Niver Derechos pretendían mostrar cómo canon de arrendamiento, y pretendiendo beneficiarse del pago prioritario de su acreencia ("Operación Individual") por conducto de pagos mensuales a los que pretendieron aparentar fueran cánones de arrendamiento, así hacerlos pasar por los gastos de administración que trata el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo tanto, ante la incompatibilidad manifiesta de dicha operación (pago del aparente canon de arrendamiento) con el principio y regla de aplicación directa de Universalidad e Igualdad entre acreedores -pues continuar pagando el aparente canon de arrendamiento cómo gasto de administración implicaba pagar un mutuo (crédito bancario) objeto del proceso de reorganización en violación a la prelación legal de pagos objeto de dicho proceso concursal- NIVER S.A. se vio

³ Ver Pruebas Documentales de la demanda – Carpeta Prueba 7: Negocios Jurídicos Niver SA y Colpatría.

⁴ Pruebas Documentales de la demanda – Carpeta Prueba 7: Negocios Jurídicos Niver SA y Colpatría. – Archivo 09: Carpeta "Expediente – Restitución de Inmueble Arrendado" – PDF "01ActuacionesCuadernoPrincipal". Página 6 de 652.

expuesta a la pérdida del proceso de restitución de inmueble sin que estas circunstancias no se tuvieran en cuenta en dicho proceso en manifiesta violación a las normas de orden público contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Es así cómo, además de existir una variación de circunstancias, resulta imperativa la intervención del Juez de este asunto para conjurar de manera provisional, al menos hasta que se definan las resultas de este litigio, la situación de tenencia del inmueble productivo de empresa para NIVER y así poder dar cumplimiento al mencionado acuerdo de reorganización, así como poder asegurar la efectividad de las pretensiones de resultar prosperas de este proceso.

Esto último dado que, si la orden de restitución dada por el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá D.C. se materializa la pérdida del control material del inmueble en el que opera NIVER S.A. de manera diaria ejerciendo su objeto social, y en este caso, más allá de las competencias regladas con las que cuenta el Juez Civil, este también debe encargarse de perseguir la materialización de la justicia material y, así mismo, garantizar la supremacía de los derechos constitucionales otorgados a los justiciables (Artículo 4° - Constitución Política de 1991).

Es decir, demostrado que está en tela de juicio así como en peligro el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a NIVER, es procedente, sumada a la existencia de una violación directa a la ley (Artículo 4 – Ley 1116 de 2006) cómo ante la existencia del abuso al derecho de litigar por parte del allí demandante Patrimonio Autónomo Niver Derechos, se justifica y es procedente la intervención cautelar excepcional de este despacho judicial, previo incluso a acudir ante la Jurisdicción Constitucional, dado que por este mecanismo (Medida Cautelar) el legislador previó la posibilidad que los Jueces Civiles impidan la causación de daños e incluso ordenen el cese de los ya causados mediante este instrumento procesal.

- **Proporcionalidad y Razonabilidad de la medida cautelar**

En segundo orden, considera el auto objeto de impugnación:

Al efecto nótese que con la medida cautelar deprecada, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si en suma del anterior argumento tenemos en cuenta que, como ya se ha indicado en otra oportunidad, la cautela que se pretende sea decretada pesa sobre una orden judicial en firme, la cual versó nada más y nada menos que sobre la *tenencia del bien inmueble* que se pretende “proteger” con esta medida previa y dejando claro al togado que este ente judicial, mediante el decreto de una medida cautelar, no pueda entrar a estudiar ni siquiera *indiciariamente* si hubo un ejercicio

abusivo de los derechos del acreedor o si el Juez que emitió la sentencia que ordena la restitución del bien inmueble incurrió o no en error de valoración probatoria.

Amén de lo anterior y conforme la información aportada con la solicitud, en lo que tiene que ver con el retiro y posible trámite del despacho comisorio, debe decirse que de realizarse dicha diligencia de entrega, la promotora de la acción, cuenta con las vías legales a su alcance para hacer valer los derechos que consideren sean vulnerados, en esa diligencia y la autoridad que desarrolle la misma o incluso el juez natural, será quien tome las decisiones pertinentes sobre el escenario que sea puesto en su consideración.

Estas consideraciones contienen varios argumentos de derecho, los cuales se procederá a refutar a continuación.

En primera medida, sobre la anticipación de la prosperidad de las pretensiones sin que le asistiese derecho de defensa a la contraparte, esto resulta desacertado ya que **no** se pretende de manera cautelar otorgar el dominio jurídico del inmueble en cuestión a NIVER, ni alterar la situación registral de este inmueble, lo cual si sería materializar de manera anticipada la prosperidad de las pretensiones sin cumplir las ritualidades y deliberación de fondo propias de este juicio declarativo.

En este caso, la medida cautelar pretende **mantener el status quo** consistente en que NIVER pueda continuar explotando y desarrollando su objeto social en el mencionado inmueble con el fin de dar cumplimiento al acuerdo de reorganización aprobado por la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales, mientras se decide de fondo sobre la validez del negocio jurídico en el cual se soporta la sentencia del proceso de restitución de inmueble arrendado. Debe tenerse en cuenta que **si la orden de restitución de dicho proceso se ejecuta y materializa, se materializaría la causación de daños materiales en contra de NIVER S.A.** porque se estaría ejecutando una medida definitiva basada en un negocio jurídico de arrendamiento que i) violó las normas del proceso de reorganización empresarial al que fue sometido NIVER y del cual tenía conocimiento la administradora del Patrimonio Autónomo Niver Derechos; y ii) del cual existen serios elementos de prueba que permitieron ejercer demanda de nulidad, la cual se tramita en este proceso.

Así mismo, si se ejecuta dicha sentencia de restitución, y prosperan las pretensiones de nulidad dentro de este asunto, se habrá incurrido en la injusta privación a NIVER de la tenencia del inmueble que explota comercialmente, y ello causaría, cómo ya se ha repetido en anteriores ocasiones, el incumplimiento del acuerdo de reorganización que le permite seguir existiendo, condenándola inevitablemente su liquidación y disolución judicial bajo los artículos 45 y 46 de la Ley 1116 de 2006.

Es decir, que ante semejantes violaciones directas a la ley sustancial en materia de reorganización empresarial y la puesta en peligro del cumplimiento por parte de NIVER de su acuerdo de reorganización, si es procedente que este despacho estudie las circunstancias por las cuales no puede materializarse la restitución ordenada por el Juzgado 30° Civil del Circuito de Bogotá, más aún cuando se cerró la puerta a NIVER para acceder en dicho proceso a la segunda instancia⁵.

Segundo, y en ultimo orden, frente al argumento relacionado con el ejercicio del derecho de defensa que considera este despacho le asiste a NIVER en la diligencia de restitución y entrega, basta con observar el contenido del numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, por lo cual se hace necesario acudir de manera preventiva y cómo mecanismo ordinario de ultimo recurso a esta petición cautelar con el fin de conjurar los efectos de las decisiones contrarias a derecho que se han proferido en contra de NIVER, provocadas por los negocios y actos jurídicos que desplegaron los demandados en este proceso judicial, cuya nulidad se pretende.

IV. Solicitudes

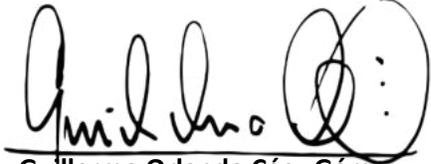
Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito ante este despacho proceder a:

Primero. **Revocar** el numeral **segundo** del auto del 6 de junio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

⁵ Pruebas Documentales de la demanda – Carpeta Prueba 7: Negocios Jurídicos Niver SA y Colpatria. – Archivo 09: Carpeta “Expediente – Restitución de Inmueble Arrendado” – Subcarpeta “Tribunal” – PDF “Actuaciones Tribunal”. Páginas 7 y 8 (Auto del 21 de agosto de 2019 que declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de 1 instancia. M.P. Julia María Botero Larrarte).

Segundo. En subsidio, **conceder** el recurso subsidiario de apelación interpuesto oportunamente mediante este escrito, remitiendo el acceso al expediente judicial electrónico para reparto ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Atentamente,



Guillermo Orlando Cáez Gómez

C.Cj No. 80.083.263 de Bogotá D.C.

T.P. No. 179.570 del C. S. de la Judicatura.

Apoderado Especial de Niver S.A. – En Reorganización.

11001-31-03-044-2021-00192-00 Nieto Vera S.A. - NIVER S.A. En reorganización v. Scotiabank Colpatria S.A. y otros

Caez Muñoz Mejia <info@cmmlegal.co>

Jue 9/06/2022 3:26 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asrabinovich@gmail.com <asrabinovich@gmail.com>;notificacionescolpatria@colpatria.com

<notificacionescolpatria@colpatria.com>;notificbancolpatria@colpatria.com

<notificbancolpatria@colpatria.com>;anayac@colpatria.com

<anayac@colpatria.com>;buzonnj_fiducolpatri@colpatria.com <buzonnj_fiducolpatri@colpatria.com>

Señora Juez

Heney Velásquez Ortiz

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Declarativo – Acción de Nulidad Absoluta

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00192-00

Demandante: Nieto Vera S.A. – Niver S.A. En reorganización

Demandados: Scotiabank Colpatria S.A. y otros.

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación – Auto del 3 de junio de 2022.**

Guillermo Orlando Cález Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.083.263 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad comercial **Nieto Vera S.A. – En Reorganización** (En adelante NIVER), por medio del presente correo electrónico presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 3 de junio de 2022. De conformidad con ello adjunto:

- Memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación

Atentamente,

INFORMACION - CMM ABOGADOS.

(+57) 3167404363

Cra 17 No. 89 - 31 Of. 403

(+601) 346 19 01

Bogotá - Colombia

www.cmmlegal.co



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado – Attorney – client privileged information

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: NIETO VERA S.A. – NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No: 2021-00192.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal como lo refleja el poder que adjunto al presente escrito y que fuera enviado el 10 de junio de 2021 a través del buzón institucional del banco notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com de manera directa a su Despacho , con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El auto admisorio fue notificado a mi representada a través de correo electrónico del 03 de junio de 2022, esto es, en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por tal razón, la notificación se entiende surtida 2 días después al envío en mensaje de datos por aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, el término de ejecutoria del auto empezó a correr el 08 de junio de 2022, por ende, el presente recurso se interpone dentro del término.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. LA DEMANDA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES

Establece el artículo 90 del Código General del proceso lo siguiente:

“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda (...)”

Por su parte, el artículo 82 del mismo estatuto procedimental, determina como uno de los requisitos de la demanda el establecido en el numeral 4, cuyo tenor es el siguiente:

“4.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Al revisar el escrito de demanda se puede inferir con absoluta certeza que la pretensión del ordinal cuarto no cumple con dicha exigencia. En efecto, en la mencionada pretensión se reclama lo siguiente:

Cuarto. Como consecuencia de la prosperidad de las nulidades absolutas solicitadas en la pretensión anterior, **se declare** que no existen restituciones debidas desde Niver S.A. a Scotiabank Colpatría S.A. ni a los patrimonios autónomos i) Fideicomiso Niver, ni ii) Fideicomiso Niver Derechos, derivadas de los contratos que adolecen de objeto y causa ilícita.

En ese orden, se infiere que no se determina con precisión y claridad, como lo exige la norma, a qué se refiere la parte demandante con las pretensiones elevadas ante su Despacho, pues un efecto propio de la nulidad (absoluta o relativa) es volver las cosas atrás, como si el acto nunca hubiese existido, por tanto, se requiere la suficiente claridad de la parte demandante, pues no puede desligar los efectos de la figura que invoca, todo ello en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

Al respecto, la sentencia de la Sala de Casación Civil, proferida el 4 de noviembre de 1999¹, ha manifestado:

“Para desarrollar este aserto, parece menester precisar de antemano que, desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el "petitum" de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión "in eventum"), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras; por supuesto que el actor, al formular súplicas subsidiarias, toma como punto de partida la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUCELES, referencia expediente No. 5225.

hipótesis de resultar vencido en la que ha aducido de manera principal". Subrayado fuera del texto original.

En el presente caso, es claro que una de las consecuencias de la nulidad absoluta es el reconocimiento de las restituciones mutuas, ya que la ley así lo ha establecido y, más aún, por razones de equidad en el caso concreto. Por tal razón, las pretensiones presentadas por el extremo demandado son totalmente contradictorias y van en contravía de la misma ley sustancial porque no pueden al mismo tiempo solicitar la aplicación de una figura, como lo es la nulidad, y a su vez renunciar a sus efectos *ex tunc*, ya que una cosa es o no es, pero no ambas concomitantemente.

Como se observa, la parte demandante se encuentra en clara vulneración de una norma de orden público, razón por la cual se debe inadmitir la presente demanda.

III. PETICIÓN.

Por lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente solicitamos al Honorable Despacho lo siguiente:

1. Inadmitir la presente demanda y, en su lugar, exigir al extremo demandante que ajuste sus pretensiones a los lineamientos legales.
2. En caso que la demandante no subsane los defectos advertidos, se proceda al rechazo de la presente demanda.

IV. PRUEBAS

1. Las relacionadas por la demandante en la demanda.
2. Poder que me confiere el Dr. EDGAR FERNANDO CHAPARRO, Apoderado general de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Poder General expedido por Scotiabank Colpatría a favor del Dr Edgar Fernando Chaparro a través de la Escritura Pública No. 2099 del 1 de junio de 2018 otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá D.C.

V. NOTIFICACIONES

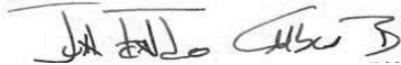
Para todos los efectos, la dirección de notificaciones de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es: Carrera 7 No. 24 – 89 piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

La dirección de notificaciones del suscrito abogado es Carrera 7 No. 26 – 20, oficina 2301 de la ciudad de Bogotá D.C. y correos electrónicos: jfgb@bernateygamboa.com; nca@bernateygamboa.com y gerencia@buffetelegal.com

AUTORIZACIÓN EXPRESA

De conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007 y demás disposiciones concordantes, bajo mi responsabilidad autorizo y acredito como mi Dependiente Judicial a **HEYDY MIYAN OSPINA HERNÁNDEZ**, quien es mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.030.611.644** de Bogotá, para revisar el expediente, de la referencia, solicitar datos e informes y radicar memoriales ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales a través de la dirección electrónica: hmo@bernateygamboa.com; heidymoh@gmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79.555.342 de Bogotá D.C

T.P. 87.281 del C.S. de la J.

**Re: Proceso No 2021-00192 Dte NIETO VERA S.A. – NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN -
Recurso de Reposición**

Juan Fernando Gamboa Bernate <jfjb@bernateygamboa.com>

Vie 10/06/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info@cmmlegal.co <info@cmmlegal.co>;Nelly. Cortes
<nca@bernateygamboa.com>;Heidy Ospina <hmo@bernateygamboa.com>;Buffetelegal.com
<gerencia@buffetelegal.com>;gcaez@cmmlegal.co <gcaez@cmmlegal.co>

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCEDIMIENTO:	VERBAL
DEMANDANTE:	NIETO VERA S.A. – NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No.	2021-00192.

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, en mi condición de apoderado de Scotiabank Colpatria SA, según poder ya adosado al expediente, y dentro del término para ello, con el presente adjunto memorial a través del cual se interpone **Recurso de Reposición en contra del auto admisorio del proceso de la referencia.**

Igualmente, adjunto Poder, tarjeta profesional, y cédula de ciudadanía del suscrito.

Copio el presente correo a la parte demandante.

Solicito confirmar recibo del presente correo y sus adjuntos.

Solicito igualmente remitir el enlace para acceder al expediente virtual.

Atentamente,

Juan Fernando Gamboa Bernate

CC 79'555342 de Bogotá

TP 87281 del C. S. de la J.

De: "Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones"

<notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>

Fecha: viernes, 10 de junio de 2022, 12:16

Para: "j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Gamboa <jfjb@bernateygamboa.com>, "Nelly. Cortes" <nca@bernateygamboa.com>, "gerencia@buffetelegal.com" <gerencia@buffetelegal.com>, "gerencia@buffetelegal.com" <gerencia@buffetelegal.com>, "Chaparro Delgado, Edgar" <edgar.chaparro@scotiabankcolpatria.com>, "Chaparro Delgado, Edgar" <edgar.chaparro@scotiabankcolpatria.com>

Asunto: Proceso No 2021-00192 Dte NIETO VERA S.A. – NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN - Remisión poder

Señor

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCEDIMIENTO: VERBAL
DEMANDANTE: NIETO VERA S.A. – NIVER S.A. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN No. 2021-00192.

Reciban de nuestra parte un cordial saludo,

De manera respetuosa remitimos el poder otorgado al abogado **JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE** para que conteste la demanda de la referencia y ejerza la representación judicial de la entidad Scotiabank Colpatría, profesional que tiene como notificación judicial las siguientes direcciones jfjb@bernateygamboa.com; nca@bernateygamboa.com y gerencia@buffetelegal.com

Agradecemos reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido,

Cordialmente,

Buzón de Notificaciones Judiciales – Scotiabank Colpatría

Scotiabank Colpatría S.A.

Cra 7 N° 24 – 89, Piso 38 Torre Colpatría, Bogotá, Colombia

www.colpatria.com

www.scotiabankcolpatria.com

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon.

Pour obtenir la traduction en français:

<http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm>

Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fijan los recursos de reposición obrantes a folios 93 y 107, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 2 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.



SAASLI Abogados Ltda.

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

RADICADO: 11001310304420220003000

DEMANDANTE: Jairo Melo Moya

DEMANDADO: Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional N° 333.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, estando en termino de ley, mediante el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto que data del día 11 de Julio del año 2022 notificado por estado el día 12 de Julio del año 2022, conforme a las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante el auto que es objeto del recurso afirma que la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio no se encuentra registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que en la nota devolutiva (archivo 21), por una carga inherente a dicho extremo procesal, ella no se ha realizado.

La suscrita considera que la afirmación expuesta en el auto en mención es errada, toda vez que el día 17 de Mayo del año 2022 se radicó al correo institucional del Juzgado de conocimiento memorial por medio del cual se informaba que ya se encuentra inscrita la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40048607 en la anotación número 11 y en el mismo memorial se adjunto el certificado de libertad y tradición para que se corroborará una vez más dicha gestión procesal. Para constancia se adjunta, copia de memorial y prueba de radicación.

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar

SOLICITUD

Solicito se sirva revocar la providencia que data del día 11 de Julio del año 2022 notificado por estado el día 12 de Julio del año 2022 en el sentido que la carga procesal se ha cumplido y se encuentra inscrita la demanda en el certificado de libertad y tradición.

Así mismo, solicito que en la misma providencia se dicte sentencia fijando fecha y hora para la venta en pública subasta y en la misma se ordene el secuestro del mismo.

Agradezco la atención y colaboración con la presente.

Atentamente,



Andrea N. Romero Navarrete.

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE

C.C 1.10230.745 de Bogotá.

T.P No. 333.721 del C.S.J

Email: andrea.romero@outlook.com

**INSCRIPCION DE LA DEMANDA EXITOSA / FECHA DE REMATE /RADICADO:
11001310304420220003000/DEMANDANTE: Jairo Melo Moya/ DEMANDADO: Andrea
Tatiana Quimbayo Aguilar**

Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Mar 17/05/2022 13:32

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

44202200030_44Circuito_FIJA FECHA DE REMATE_JairoMoya_ con anexos.pdf;

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

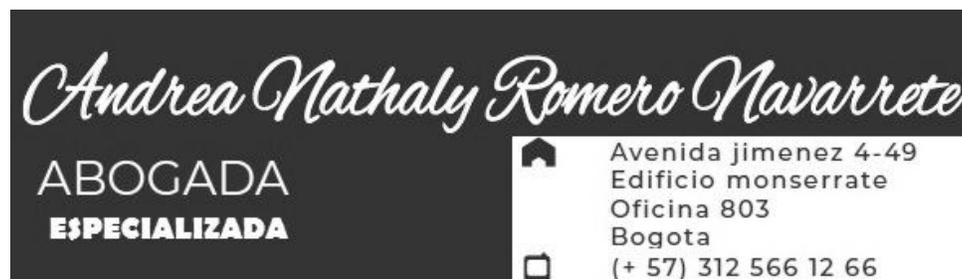
ASUNTO: INSCRIPCION DE LA DEMANDA EXITOSA / FECHA DE REMATE

RADICADO: 11001310304420220003000

DEMANDANTE: Jairo Melo Moya

DEMANDADO: Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar

SE ADJUNTAN 05 FOLIOS



Andrea Nathaly Romero Navarrete
**ABOGADA
ESPECIALIZADA**

 Avenida jimenez 4-49
Edificio monserate
Oficina 803
Bogota
 (+ 57) 312 566 12 66



SAASLI Abogados Ltda.

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: INSCRIPCION DE LA DEMANDA EXITOSA / FECHA DE REMATE

RADICADO: 11001310304420220003000

DEMANDANTE: Jairo Melo Moya

DEMANDADO: Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.010.230.745 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional N° 333.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito solicito a su despacho se fije FECHA y HORA de remate del bien inmueble objeto del litigio toda vez que la inscripción de la demanda DIVISORIA en referencia ya se encuentra inscrita en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-40048607. Para constancia, se adjunta el certificado de libertad y tradición en mención.

Agradezco la atención y colaboración con la presente.

Atentamente,

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE

C.C 1.10230.745 de Bogotá.

T.P No. 333.721 del C.S.J

Email: andrea.romero@outlook.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516877659176477

Nro Matrícula: 50S-40048607

Pagina 1 TURNO: 2022-207308

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 10:22:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 13-09-1990 RADICACIÓN: 1990-70791 CON: SIN INFORMACION DE: 17-02-1990

CODIGO CATASTRAL: AAA0008NRSKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE CORRESPONDE A LA MITAD NORTE DEL GLOBO LA ESTANCIA JUNTO CON SUS ANEXIDADES MARCADO CON EL # 12 DEL PREDIO SANTA BARBARA CON UNA CABIDAD DE 225. V2 SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA PUBLICA # 5578 DE 19-12-56 NOTARIA 5. BOGOTA SEGUN DECRETO # 1711 DE 06 JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

4) TV 13 42 48 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

3) TV 14A BIS 42 48 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

2) CARRERA 10A #45A-48 SUR

1) SANTA ANA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 04-02-1957 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 5578 del 19-12-1956 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PREESE VDA DE CAPPENBERG AGNES

A: MARTINEZ ANA DELIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-1991 Radicación: 1991-3042

Doc: ESCRITURA 5587 del 30-10-1990 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ ANA DELIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220516877659176477

Nro Matricula: 50S-40048607

Pagina 2 TURNO: 2022-207308

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 10:22:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: QUIJONES GARCIA FLOR MYRYAM

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-04-1996 Radicación: 1996-30649

Doc: ESCRITURA 539 del 05-03-1996 NOTARIA 58 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIJONES GARCIA FLOR MYRIAM

CC# 51766993

A: HERNANDEZ JIMENEZ BLANCA EDILMA

CC# 42964694 X

A: ZAPATA FLORES MARIELA

CC# 29855876 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-02-2004 Radicación: 2004-8875

Doc: ESCRITURA 2228 del 01-08-2003 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$22,700,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ JIMENEZ BLANCA EDILMA

CC# 42964694

DE: ZAPATA FLORES MARIELA

CC# 29855876

A: ARENAS MARIN FREDY DE JESUS

CC# 71597684 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-02-2004 Radicación: 2004-8875

Doc: ESCRITURA 2228 del 01-08-2003 NOTARIA 58 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARENAS MARIN FREDY DE JESUS

CC# 71597684 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-06-2008 Radicación: 2008-55951

Doc: ESCRITURA 1544 del 04-06-2008 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARENAS MARIN FREDY DE JESUS

CC# 71597684 X

A: ORTIZ MONTOYA NANCY

CC# 40067365

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 13-06-2008 Radicación: 2008-55951

Doc: ESCRITURA 1544 del 04-06-2008 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$57,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

Certificado generado con el Pin No: 220516877659176477

Nro Matrícula: 50S-40048607

Pagina 3 TURNO: 2022-207308

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 10:22:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ARENAS MARIN FREDY DE JESUS

CC# 71597684

A: MELO MOYA JAIRO

CC# 79435717 X

A: QUIMBAYO AGUILAR ANDREA TATIANA

CC# 52951256 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 13-06-2008 Radicación: 2008-55951

Doc: ESCRITURA 1544 del 04-06-2008 NOTARIA 11 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. VALOR DEL CREDITO APROBADO \$35.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO MOYA JAIRO

CC# 79435717 X

DE: QUIMBAYO AGUILAR ANDREA TATIANA

CC# 52951256 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-10-2017 Radicación: 2017-62676

Doc: ESCRITURA 8017 del 03-10-2017 NOTARIA TREINTA Y OCHO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: MELO MOYA JAIRO

CC# 79435717 X

A: QUIMBAYO AGUILAR ANDREA TATIANA

CC# 52951256 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-05-2021 Radicación: 2021-25226

Doc: OFICIO 552 del 06-05-2021 JUZGADO 008 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS REF. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA NO. 2021-00179

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO AGUILAR DAVID SANTIAGO

CC# 1031176914

A: MELO MOYA JAIRO

CC# 79435717 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 18-03-2022 Radicación: 2022-18947

Doc: OFICIO 0216 del 01-03-2022 JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO N. 20220030

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MELO MOYA JAIRO

CC# 79435717 X

A: QUIMBAYO AGUILAR ANDREA TATIANA

CC# 52951256 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

Certificado generado con el Pin No: 220516877659176477

Nro Matrícula: 50S-40048607

Pagina 4 TURNO: 2022-207308

Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 10:22:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-29915 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.
NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

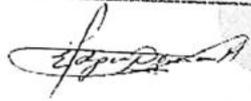
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-207308

FECHA: 16-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RECURSO DE REPOSICION / RADICADO: 11001310304420220003000 / DEMANDANTE: Jairo Melo Moya/ DEMANDADO: Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar

Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>

Mar 12/07/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

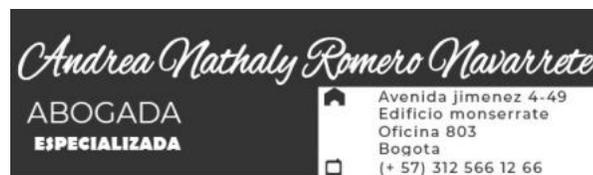
RADICADO: 11001310304420220003000

DEMANDANTE: Jairo Melo Moya

DEMANDADO: Andrea Tatiana Quimbayo Aguilar

SE ADJUNTAN 08 FOLIOS

Cordialmente



TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 2 de agosto de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *3 de agosto de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.